



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 170/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2003 tiene entrada en el punto de información y atención al ciudadano de la Subdelegación de xxxxx (xxxxx) un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que D. yyyyy, en



nombre de su representado D. xxxxx, solicita una indemnización por los daños sufridos en el vehículo propiedad de este último. Relata los hechos del modo siguiente:

“El 2 de diciembre de 2002, el vehículo (...), sufrió un accidente de circulación, que se produjo como consecuencia de un socavón de grandes dimensiones que se encontraba en el carril derecho del punto kilométrico 316,180 de la carretera de titularidad autonómica xxxx, (...), término municipal de xxxxx (xxxxx) y Partido Judicial de xxxxx, que provoca en el citado vehículo daños en el neumático delantero derecho (deformación de la rueda en forma conversa) y abolladuras en la llanta de aluminio marca BBS, modelo RS. (...).

»La reparación de los daños materiales (...) fueron presupuestados, con fecha 10-12-2002, en el importe total de 625,39 Euros, habiéndose llevado a cabo ya en aquellos momentos la realización de las partidas más urgentes, tal como la sustitución del neumático y el alineado.

»Ahora bien, (...) no se ha podido llevar a cabo la sustitución de la llanta de aluminio (...), dado que, tras varias y reiteradas consultas en diversos talleres, se le ha informado a mi mandante que la citada llanta de aluminio ya no se distribuye ni se encuentra en el mercado.

»Por ello, (...), mi mandante se ha visto obligado a solicitar un nuevo presupuesto (...) por unas llantas de menor calidad (...), cuyo precio unidad es de 240,40 euros, y con un descuento del 20%, cifrando el importe total del verdadero daño sufrido por mi mandante en la cantidad de 1.043,16 Euros”.

Solicita, por lo tanto, ser indemnizado en la cuantía de 1.043,16 euros, y “con carácter subsidiario, y para el único caso que no se estimase la justa reclamación efectuada, que al menos se acuerde indemnizar al perjudicado (...) en la cantidad de 625,39 euros, con todo lo demás que proceda en Derecho”.

Se acompaña al escrito de reclamación una copia del poder general para pleitos otorgado a favor del representante, así como de los dos presupuestos de reparación emitidos por el taller ttttt.



Asimismo se adjunta al escrito una copia de las diligencias efectuadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil del Subsector de xxxxx, en las que se indica expresamente como posible causa del accidente la existencia de un "socavón grandes dimensiones en el carril derecho de la carretera xxxx (xxxx-Límite de Provincia con xxxxx), sentido límite de provincia, que le provoca al vehículo daños en la rueda delantera derecha", afirmando que la titularidad de la vía corresponde a la Junta de Castilla y León. Se acompaña a dicha diligencia un completo reportaje fotográfico del lugar de los hechos, donde se aprecia el mal estado de la vía y el vehículo siniestrado.

Segundo.- Por Acuerdo de 27 de junio de 2003 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx se nombra instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial, notificándose al interesado el 7 de julio de 2003.

Tercero.- Obra en el expediente el informe del técnico de Fomento de 27 de junio de 2003, en el que constata la existencia de baches en la carretera xxxx, de la xxxx, en el punto kilométrico 316,130, que se recogen en los partes semanales de vigilancia del equipo de explotación de la zona de xxxxx. Manifiesta seguidamente:

"La deficiencia fue subsanada la semana del 20 al 24 de Enero de 2003 con la colaboración del personal propio del Parque de Briviesca y del Equipo de xxxxx.

»El tramo de carretera objeto de informe presentaba en la fecha de la reclamación abundantes deterioros superficiales agravados por las condiciones climatológicas y el abundante tránsito de vehículos pesados que temporalmente soportó el tramo.

»Con independencia de la actuación de conservación indicada, no hay constancia de reparación o actuación adicional realizada en la zona por parte de las Brigadas o de la empresa de conservación contratada en la fecha de la reclamación.

»El tramo objeto de informe no cuenta con ninguna señalización específica de limitación de velocidad y no contaba en la fecha del accidente,



con indicación puntual de la deficiencia dado el estado de conservación de todo el tramo.

»Actualmente este mismo lugar presenta baches, cuarteados y repelados de consideración que aconsejan una reparación urgente”.

Adjunta al citado informe los partes semanales de vigilancia donde se incluye la incidencia objeto de informe, así como una fotografía del estado actual que presenta ese mismo lugar.

Cuarto.- Figura en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de 29 de diciembre de 2003, en el que expone lo siguiente:

“Los baches se detectan el día 12 de diciembre de 2002 por el Servicio de Vigilancia de xxxxx, (...).

»El plazo de actuación de la UTE en baches aislados, no se indica en el proyecto, por lo que se entiende en estos casos debe ser, tan pronto se produzcan, siempre y cuando las condiciones del firme lo permitan y no existan otras urgencias.

»La razón por lo que la empresa contratada no actuó, fue porque las condiciones climatológicas en aquellas fechas, agua y nieve, no hicieron aconsejable dicha actuación y hubo que esperar a que mejorara el tiempo, por lo que se actuó del 20 al 24 de enero.

»La imputabilidad debe hacerse a la empresa (UTE) ppppp, responsable de la conservación de la zona norte, en la que se encuentra dicha carretera”.

Quinto.- Por la Dirección Provincial de Tráfico de xxxxx se remite al Servicio Territorial de Fomento, previo requerimiento de éste, los datos correspondientes al vehículo siniestrado.

Por su parte, la agrupación de tráfico de la Guardia Civil del destacamento de xxxxx remite una copia del anexo VII-E de las diligencias de prevención practicadas el día del accidente.



Sexto.- Con fecha 16 de diciembre de 2003 se notifica al interesado la apertura del periodo probatorio.

El 12 de enero de 2004 el reclamante presenta un escrito acompañado de los siguientes documentos:

- Certificado original emitido por sssss, en el que se informa de que el interesado no ha sido indemnizado por dicha compañía como consecuencia del siniestro.

- Certificación original del taller ttttt, en el que se informa del estado del vehículo a su llegada al taller el día del siniestro y se acompaña una copia de la factura abonada por la sustitución de la cubierta, que asciende a 58,95 euros, además de los dos presupuestos emitidos por los distintos importes: uno, de 625,39 euros, si únicamente se procede a la sustitución de la llanta dañada cuyo importe individual es de 436,13 euros; y el otro, de 1.043,16 euros, si se procede a la sustitución de las cuatro llantas –al no ser admisible circular con tres llantas iguales y una distinta–, pero de peor calidad que las que corresponden al vehículo.

- Manifestación del interesado sobre las indagaciones efectuadas en varios talleres para proceder a la sustitución de la llanta dañada, siendo informado en todos ellos de que la citada llanta de aluminio no se encuentra disponible en el mercado.

Séptimo.- Con fecha 2 de enero de 2004, se concede audiencia a la empresa responsable del mantenimiento y conservación de la carretera xxxx, la U.T.E. ccccc-ppppp.

Como resultado de dicho trámite, la empresa presenta un escrito en el que manifiesta que “de conformidad con las condiciones que regulan nuestras obligaciones, no tenemos responsabilidad alguna en los hechos indicados, estando disconformes con los informes efectuados por las secciones de esa oficina administrativa”.

Octavo.- El 5 de enero de 2005, el interesado presenta un escrito en el que solicita que se dé tramitación urgente al expediente de responsabilidad patrimonial, debido al largo tiempo transcurrido desde su inicio.



Noveno.- Figura en el expediente un informe del encargado del parque de maquinaria, de 8 de marzo de 2005, en el que considera conformes a los precios del mercado los importes reclamados por el interesado.

Décimo.- Con fecha 31 de mayo de 2005 se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia. En dicho trámite el reclamante se ratifica en las alegaciones anteriormente manifestadas y solicita ser indemnizado con 1.043,16 euros.

Undécimo.- Con fecha 2 de noviembre de 2005 el instructor del expediente elabora la correspondiente propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación indemnizando al reclamante con un importe de 625,39 euros, que alcanza a cubrir el daño efectivamente sufrido.

Duodécimo.- El 25 de noviembre de 2005, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, hay que destacar negativamente la dilación a que se ha visto sometido el presente procedimiento, puesto que la reclamación fue interpuesta el 24 de junio de 2003, lo que ha llevado incluso al reclamante a solicitar su pronta resolución. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 mayo, de la Consejería de Fomento, por el que se desconcentran atribuciones en los Delegados Territoriales de la Junta.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada contra la Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento) por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, es preciso concluir que el expresado daño ha sido consecuencia del funcionamiento del servicio público, dado que el accidente se ha producido con ocasión o a consecuencia de la



utilización por el reclamante de un servicio público, que se hallaba en un deficiente estado de conservación y mantenimiento.

En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias practicadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil y, más aún, el informe emitido por el técnico de Fomento, en el que constata la existencia de baches en la carretera xxxx, de la xxxx, en el punto kilométrico 316,130, y que indica que "el tramo de carretera objeto de informe presentaba en la fecha de la reclamación abundantes deterioros superficiales agravados por las condiciones climatológicas y el abundante tránsito de vehículos pesados que temporalmente soportó el tramo"; e incluso que en la fecha de emisión de dicho informe ese "mismo lugar presenta baches, cuarteados y repelados de consideración que aconsejan una reparación urgente", pone de manifiesto que existían importantes deficiencias y socavones en la vía, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, tal como manifiesta el citado informe, "el tramo (...) no cuenta con ninguna señalización específica de limitación de velocidad y no contaba en la fecha del accidente, con indicación puntual de la deficiencia dado el estado de conservación de todo el tramo", a los efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente. Tampoco consta que el conductor del vehículo hubiera actuado de forma negligente en su conducción.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- En el expediente se ha dado audiencia a la empresa U.T.E. ppppp, como responsable de la explotación, conservación y mantenimiento de la



carretera xxxx. En dicho trámite la empresa pone en conocimiento de la Administración que “de conformidad con las condiciones que regulan nuestras obligaciones, no tenemos responsabilidad alguna en los hechos indicados, estando disconformes con los informes efectuados por las secciones de esa oficina administrativa”.

Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Este Consejo Consultivo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo en sus Dictámenes 669/2004, de 21 de octubre, 712/2004, de 2 de diciembre, y 223/2005, de 31 de marzo, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe



resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros).

Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997).

Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación (directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad



administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No obstante, a la vista de la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo considera necesario modificar el criterio hasta ahora mantenido y ya expuesto.

Dicha tesis entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de xxxxx, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de xxxxx), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales y el que pasa a adoptar este Consejo Consultivo, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder, o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización, sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.



En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 22 de abril de 2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de xxxxx, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que, durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto, se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba; pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños sufridos en el vehículo del interesado, no



resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. Recomendando, desde luego a la Administración, titular del servicio, que procure evitar al reclamante actuaciones complementarias para recibir la satisfacción indemnizatoria reconocida como consecuencia de la estimación de la responsabilidad patrimonial.

8ª.- Respecto del montante indemnizatorio, este Consejo Consultivo está de acuerdo con la cantidad reflejada en la propuesta de resolución, que asciende a 625,39 euros, al ser ésta la que corresponde al presupuesto de reparación de los daños efectivamente sufridos en el vehículo accidentado, puesto que únicamente fue una llanta de aluminio, y no el resto, la efectivamente dañada.

Es preciso advertir, sin embargo, que el reclamante ha procedido, con fecha 10 de diciembre de 2002, al abono de una factura por importe de 58,95 euros que corresponde al código 371436, por una cubierta 195/50 R15 TL. Por su parte, en el presupuesto que se ha de considerar a efectos de la indemnización que corresponde reconocer al reclamante, que asciende a 625,39 euros, aparece un concepto correspondiente igualmente al código 371436, parece que de una cubierta, que sin embargo es de mayor importe: 66 euros, IVA excluido. Ha de tenerse en cuenta lo anterior a los efectos de indemnizar al reclamante, en el caso de que ya haya anticipado alguna cantidad, por lo que en efecto haya sido abonado por éste.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se recoge en la propuesta de resolución remitida.

Finalmente es preciso advertir, en relación con la propuesta de resolución, que se ha de revisar el contenido del antecedente de hecho sexto, puesto que menciona un escrito en el que el interesado solicita la resolución de su expediente, que nada tiene que ver con la "interrupción de la prescripción" que se menciona en la propuesta.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2º) Corresponde a la contratista U.T.E. ppppp indemnizar los daños causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.